

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 09 de Junio del 2023

HORA: 10:36:39 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; GERARDO ADARVE MARTINEZ, con el radicado; 202100085, correo electrónico registrado; gerardoadarve@yahoo.es, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

SUSTENTACIONAPELACIONSENTENCIA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230609103703-RJC-17276

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

Referencia: Demanda verbal de nulidad de los actos contenidos en las escrituras públicas Nos. 485 y 3326 otorgadas en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales el 27 de enero de 2017 y 29 de julio de 2020.

Demandantes: Jorge Enrique Zuluaga Giraldo, Ricardo Zuluaga Giraldo y Álvaro Zuluaga Giraldo en su condición de hijos y herederos determinados de la Señora Blanca Giraldo De Zuluaga.

Demandados: Luz Amparo Zuluaga De Valencia y herederos indeterminados de la Señora Blanca Giraldo De Zuluaga.

Radicado: 2021-00085-01

Asunto: Se sustenta recurso de apelación.

GERARDO ADARVE MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino del municipio de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'435.018 expedida en Ginebra (Valle), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 80.966 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico gerardoadarve@yahoo.es, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, apoderado de los demandantes, encontrándome dentro del término consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a continuación procedo a sustentar el recurso de apelación presentado en contra de lo decidido en sentencia de primera instancia, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría.

Los reparos a la sentencia confutada se centraron en:

1. De la valoración del caudal probatorio arrimado a la demanda.

La parte que represento considera que en la sentencia no fueron apreciadas y valoradas en debida forma las pruebas arrimadas al plenario y algunas de ellas fueron desechadas en su contexto.

Al libelo genitor se arrimó un CD que contiene la historia clínica de la Señora Blanca Giraldo De Zuluaga y de una conversación sostenida entre los demandantes y la demandada.

Con esta prueba se pretendía demostrar (i) que el estado de salud mental de la Señora Blanca Giraldo De Zuluaga no era el mejor al

momento de suscribir la escritura mediante la cual se constituyó el fideicomiso (ii) la dependencia de la Señora Blanca de la demandada como cuidadora, y (iii) el convencimiento expresado por la demandada, respecto al que consideraba su “derecho” a quedarse con la casa sobre la cual recayó el fideicomiso por haber dedicado su tiempo a cuidar a su progenitora.

Estos elementos no fueron tenidos en cuenta al momento de emitir el fallo y la Señora Juez “*a-quo*” se limitó a señalar que la Señora Blanca Giraldo de Zuluaga no había sido declarada interdicta por una autoridad competente, sin evaluar los conceptos médicos que daban cuenta de su deterioro mental, producto de su avanzada edad y de una caída que había sufrido, sin llegarse a establecer de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció.

También quedó establecido que mis poderdantes, hasta el momento de obtenerse la sustitución pensional para su señora madre, fueron quienes velaron por su sostenimiento y aportaron económicamente en lo que les era posible de acuerdo con sus capacidades económicas, pero que una vez Doña Blanca empezó a devengar la pensión, éstos fueron aislados por su hermana, quien entró a disfrutar del ingreso que sus mismos hermanos le consiguieron.

Es más, en la contestación de la demanda, la misma accionada arrió pruebas documentales en las cuales claramente se establecen elementos que encuadran dentro de los postulados que para determinar la existencia de la simulación ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, algunos de ellos planteados en los alegatos de conclusión (Sentencia SC3103 del 29 de septiembre de 2022, con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira), que tampoco fueron valorados y ni siquiera mencionados en la sentencia.

En las pruebas arrojadas con la contestación de la demanda, emerge claramente que la demandada intentó por todos los medios a su alcance, evitar que sus demás hermanos tuvieran contacto con su progenitora, aislándola de ellos, al punto que mis representados acudieron a la citación a audiencia de conciliación, en la que esta, la accionada no quiso atender las solicitudes de sus hermanos.

Una de las pruebas documentales adosadas por la parte pasiva al escrito contentivo de la contestación de la demanda, es la denominada “*Estudio sociofamiliar Blanca Zuluaga de Giraldo*”, presentado por la profesional en trabajo social Leidy Johana Cañón

Ramírez, a la señora Comisaria de familia del municipio de Villamaría (Caldas), el 24 de octubre de 2019, en el cual se puede leer en el tercer párrafo de la página segunda, lo siguiente:

“(…)

“Sumado a esta situación para el año 2017 BLANCA decide por voluntad propia cederle la casa a luz amparo, debido a que le preocupa la situación económica de su hija, **“refiriendo que en caso de fallecer sus hijos serían capaz de dejar a su hermana en la calle”** (…)” (sic) (El subrayado es propio, las negrillas son del texto).

Al igual que en las anteriores, sobre esta prueba, el juzgado de primera instancia también guardó silencio.

Al absolver interrogatorio solicitado en la demanda, la parte pasiva fue evasiva, imprecisa, faltó a la verdad, y todo lo anterior fue debidamente señalado al Despacho en los escritos presentados al momento de (i) descorrer el traslado de las excepciones, (ii) al pronunciarse sobre una prueba de oficio y (iii) en las alegaciones finales; pero ninguno de estos argumentos fueron valorados o mínimamente analizados y si ignorados.

2. Desestimación de las pruebas de oficio.

El Juzgado decretó una prueba de oficio, que al ser conocida por la parte que represento, fue evaluada, analizada y controvertida dentro del término procesal oportuno, y ni siquiera fue considerada en la sentencia.

En este punto me remito al escrito radicado el 19 de abril de 2023 a las 11:59 a.m., en el que se hace alusión al video remitido por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en el cual consta la entrevista realizada a la Señora Blanca Giraldo De Zuluaga el 27 de enero de 2017, previa a la suscripción de la escritura pública No. 485, prueba que demuestra sin hesitación que la demandada, contrario a lo afirmado al absolver el interrogatorio de parte, si estuvo presente al lado de su señora madre al momento de la firma del instrumento público y junto con la entrevistadora, contribuyó para que la Señora Blanca dijera lo que a ella le convenía.

El Artículo 169 del C. G. del P. establece que las pruebas de oficio de deben decretar “(…) cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (…)” y

como tal, deben ser motivo de valoración por parte del juez, y en ningún caso desechadas, como sucedió en el “*sub lite*”

3. Silencio frente a iteradas conductas irregulares de la parte pasiva.

Este reparo está íntimamente relacionado con puntos señalados en precedencia, en lo que tiene que ver con las ya señaladas contradicciones, deliberadas omisiones, mentiras dichas bajo el apremio de la gravedad del juramento, de las que tampoco se ocupó el juzgado de primera instancia al momento de emitir decisión de fondo.

4. Omisión del cumplimiento del precedente jurisprudencial que en materia de simulación ha sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos en los cuales ha tenido que abordar en sus providencias el estudio de la simulación, que este proceso, por su complejidad, probatoria, está sometido al escrutinio de los indicios, para poder llegar a la verdad procesal. Al respecto, en sentencia SC12469 de 2016, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo,

“(…)

“4.1. Es conocido que, en tratándose del fingimiento de un contrato, sus celebrantes procuran, por todos los medios, ocultar que el mismo es aparente y, correlativamente, brindarle al negocio que exteriorizaron, visos de certeza y legalidad.

Por eso, bien difícil es la tarea que recae en quien pretende demostrar la simulación de una convención, más si se trata de un tercero a ella, en tanto que debe enfrentar y sobrepasar el hecho de que sus autores hubiesen borrado toda huella o vestigio de la maniobra que realizaron.

Ese estado de cosas, que es el que por regla general se presenta, deja al descubierto la importancia que en estos casos tiene la prueba indiciaria, porque ante la dificultad de comprobar directamente la irrealidad del correspondiente negocio jurídico, ella le brinda al interesado en su demostración la posibilidad de acreditar ese hecho a partir de unos distintos, de los cuales el

sentenciador, mediante la realización de un proceso mental lógico, fincado esencialmente en el sentido común y en las reglas de la experiencia, puede deducir el fingimiento.

Son, por lo tanto, componentes de todo indicio, por una parte, el hecho indicador, que es el que debe acreditarse en el proceso; y, por otra, la inferencia de un hecho distinto (indicado), que realiza el juzgador partiendo de aquél que le fue comprobado.

Con apoyo en tal estructura de la prueba indiciaria, es viable colegir que su errada ponderación fáctica solamente puede darse, en primer lugar, por la incorrecta apreciación de los hechos indicadores, ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, o por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan, o por suponerse unos inexistentes; y, en segundo lugar, porque el raciocinio del sentenciador al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza.

Al respecto, tiene precisado la Corte:

La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya incurrido en un error mayúsculo o superlativo, esto es, cuando aparezca una ostensible contraevidencia, ya sea porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo es pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio de valor en el terreno de lo absurdo o irracional. (...). En esta materia, tiene dicho la doctrina jurisprudencial que el error de hecho emerge cuando '... el Juez establece la existencia de un hecho

desconocido a partir de un hecho indiciario que no fue probado, o si estándolo ignoró su presencia, o advirtiéndolo le negó la posibilidad de generar conocimiento de otro hecho, o provocó uno con desdén hacia la prueba que obra en el expediente, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación, vinculadas a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, así como entre todos ellos y los restantes medios de prueba recaudados, como lo impone el principio de la unidad de la prueba que albergan los artículos 187 y 250 del C.P.C.’ (G.J. t. CCLXI, Vol. II, pag. 1405) (CSJ, SC del 17 de julio de 2006, Rad. n.º 11001-3103-004-1992-0315-01; se subraya).

Sobre tal temática la Sala ha establecido, aludiendo a la prueba de la simulación, que:

El saludable principio de la libertad probatoria en lo tocante con la simulación tiene su razón de ser y justificación en que generalmente los simulantes asumen una conducta sigilosa en su celebración, puesto que toman previsiones para no dejar huella de su fingimiento y, por el contrario, en el recorrido de tal propósito, procuran revestirlo de ciertos hechos que exteriorizan una aparente realidad. Porque como en la concertación de un acto simulado generalmente las partes persiguen soslayar la ley o los derechos de terceros, los simulantes preparan el terreno y conciben urdirlo dentro del marco de la más severa cautela, sin dejar trazas de su insinceridad. De suerte que enseño, para tal efecto, la astucia, el ardid, la conducta mañosa y soterrada. "4. Es entonces explicable que desde antaño, la doctrina haya expresado que ‘el que celebra un acto simulado rehuye el rastro que lo denuncie; extrema la apariencia engañosa, elude la prueba que lo descubra y lo rodea con todas las precauciones que su cautela y cálculo le sugieran’. (CSJ SC de 14 jul. 1975.)”

(...)"

En los alegatos de conclusión fueron analizados uno a uno los indicios que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido para determinar la procedencia de la simulación en, siendo así que en Sentencia SC3103 del 29 de

Gerardo Adarve Martínez
Abogado
Universidad de Manizales

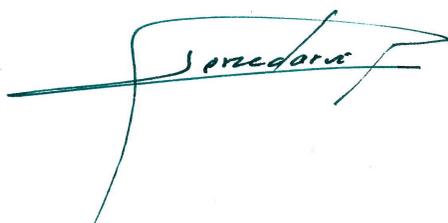
septiembre de 2022, con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira, éstos aparecen claramente enlistados, pero, como se ha venido sosteniendo, ninguno de ellos fue acogido en la sentencia.

En tratándose de indicios, estos fueron abundantes en el proceso y la parte que represento señaló los procederes que la demandada urdió en procura de mostrar como válida una negociación que nunca existió y que solamente se hizo para defraudar a mis representados al momento de procederse a constituir la fiducia, pero de nada valió que se hubiera hecho, ya que sus argumentos no fueron tenidos en cuenta.

Por las anteriores razones, solicito al Señor Juez “*ad quem*”, revocar en su integridad la sentencia apelada y acceder a las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia, dictada dentro del proceso de la referencia.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GERARDO ADARVE MARTÍNEZ

C. C. 16'435.018

T. P. 80.966 del C. S. de la J.